



Al despacho del señor Juez informando que el demandado ALBERTO CABALLERO MERCHAN se encuentra inmerso en un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado ante la notaría 8ª del círculo registral de Bucaramanga, el cual fue admitido mediante auto del 17 de marzo del 2020 y se encuentra vigente. veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Los efectos suspensivos del auto de aceptación de la solicitud de negociación de deudas previsto en el artículo 531 del C.G.P., que impiden bajo pena de nulidad que se emprenda o prosiga todo acto de ejecución judicial o procesos de restitución por mora contra el insolvente, en aras de asegurar la efectividad de la negociación puesto que se busca erradicar la satisfacción de acreencias por fuera de este escenario.

Pues bien, el artículo 548 *ibidem* en armonía con la naturaleza y fines del proceso de negociación, dispone categóricamente que *“En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”*. Así las cosas, toda actuación que se practique por parte de una autoridad distinta al conciliador, será nula, al corresponder a un típico caso de falta de competencia.

Con el cariz descrito, la fecha desde la cual el juzgador pierde competencia, se circunscribe a la aceptación de la solicitud de aceptación de la negociación de deudas. Empero, es muy probable que para esas calendas el juez que adelanta un proceso ejecutivo o de restitución contra el deudor no conozca la existencia del trámite, por esta razón, la norma impone el deber de dejar sin valor y efecto toda actuación surtidas en desmedro del trámite comercial iniciado *ex antes*, bastándoles al efecto arrimar al ejecutivo o al abreviado de restitución, copia del aviso o de la providencia de aceptación del trámite ya aludido.

En este orden de ideas, al encontrarse acreditado con la copia de la providencia de admisión de la solicitud de negociación de deudas que el ejecutado ALBERTO CABALLERO MERCHAN, iniciado mediante providencia del 17 de marzo del 2020. esto es, con antelación al asunto debatido bajo esta cuerda; deviene que esté juzgador carecía de competencia para adelantar la presente ejecución, circunstancia que recién se denota tras lo informado por la defensoría del pueblo *-pagador del demandado-*.

En el cariz descrito, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado e inclusive del mandamiento de pago contra el deudor ALBERTO CABALLERO MERCHAN, y en su lugar, disponer el rechazo de plano de la demanda, habida cuenta que una vez comenzada la promoción del acuerdo, se prohíbe conforme a lo anotado, la satisfacción separada de acreencias.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, e inclusive del mandamiento de pago respecto dictado contra ALBERTO CABALLERO MERCHAN, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas contra ALBERTO CABALLERO MERCHAN. Líbrense los respectivos comunicados.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 22 de septiembre del 2020.
Secretario,



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Constancia: En cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia se libra oficio No. 3300. Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020).



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario